

**EL HONORABLE QUINCUAGÉSIMO OCTAVO CONGRESO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

CONSIDERANDO

Que en Sesión Pública Extraordinaria de esta fecha, Vuestra Soberanía tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Decreto, emitido por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, por virtud del cual se reforman diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Es preciso adecuar las disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en congruencia con los tiempos del proceso electoral y en atención a las necesidades objetivas del mismo, con relación a la etapa de preparación de las elecciones.

La etapa de preparación de las elecciones comprende los actos desarrollados por el Consejo General y los Consejos Distritales y Municipales encaminados a la celebración de la jornada electoral.

De la experiencia estatal en materia electoral, se advierte la necesidad de ajustar los términos de tal manera que el proceso electoral se verifique de forma compacta y eficiente.

Debe procurarse que los actos de preparación de la elección se compacten para que exista, por un lado, mayor eficiencia y, por otro, un impacto mas razonable hacia la sociedad, evitando el desinterés que generan largos tiempos de exposición de información relacionada con las elecciones.

Por tal razón, es pertinente adecuar nuestra Ley Electoral para que el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos en la renovación de nuestras instituciones representativas, se realice en tiempos comprensivos.

En este orden, la modificación a la Ley es en el sentido de que el proceso electoral inicie en la primera semana de febrero del año de la jornada electoral, con lo que se reduce su duración en más de dos meses.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 57 fracción I, 63 fracción II, 64 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 102, 115 fracción III, 119, 123 fracción I, 134, 135, 144 fracción II y 158 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 45, 46, 47, 48 fracción I, 90, 95 y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se expide el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS
ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA**

ÚNICO.- Se reforman el primer párrafo del artículo 31, el 32, el segundo párrafo del 79, el primer párrafo del 114, el primer párrafo del 117, 186, 189 y el segundo

párrafo del 205; todos del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 31.- Los partidos políticos nacionales, deberán acreditar ante el Consejo General, durante el mes de enero del año del proceso electoral:

I a III.- ...

Artículo 32.- El Consejo General convocará, durante el mes de febrero del año anterior a aquél en el que inicie el Proceso Electoral Estatal Ordinario, a los grupos de ciudadanos que pretendan participar en los procesos electorales, a fin de que puedan obtener el registro como partido político estatal.

Artículo 79.- ...

El Consejo General se reunirá en la primera semana de febrero del año de la jornada electoral para declarar el inicio del proceso electoral.

Artículo 114.- El Consejo General designará a los integrantes de los Consejos Distritales, a más tardar en el mes de febrero del año de la elección.

...

Artículo 117.- Los Consejos Distritales, una vez integrados en términos del artículo anterior, sesionarán para dar inicio a sus actividades.

...

Artículo 186.- El proceso electoral ordinario iniciará con la primera sesión del Consejo General, que debe celebrar durante la primera semana del mes de febrero del año de la jornada electoral y concluye con los cómputos y declaraciones de validez que realicen los Consejos del Instituto o bien con las resoluciones que, en su caso, pronuncie en última instancia el Tribunal.

Artículo 189.- La etapa de preparación de las elecciones iniciará con la primera sesión que el Consejo General del Instituto celebre, durante la primera semana del mes de febrero del año en que deban realizarse las elecciones ordinarias y concluye al inicio de la jornada electoral.

Artículo 205.- ...

El partido político deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral ante el Consejo General, en el mes de marzo del año de la elección. Del registro se expedirá constancia.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los tres días del mes de septiembre de dos mil doce.

**ENRIQUE NACER HERNÁNDEZ
DIPUTADO PRESIDENTE**

**RAMÓN FELIPE LÓPEZ CAMPOS
DIPUTADO VICEPRESIDENTE**

**JESÚS SALVADOR ZALDÍVAR BENAVIDES
DIPUTADO SECRETARIO**

**ALEJANDRO OAXACA CARREÓN
DIPUTADO SECRETARIO**

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA MINUTA DE DECRETO, POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA.